



SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR

RESOLUCIÓN No. SB-DNAE-2015- 112

CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN Y
EDUCACIÓN AL USUARIO

CONSIDERANDO

QUE el 9 de diciembre de 2011, se suscribió entre CNEL-CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A. e INTEROCEÁNICA C.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS la póliza de incendio No. MTRX-0000005502, vigente desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de marzo de 2012, -renovación, documento 000061, el 2 de abril de 2012- para asegurar los daños o pérdidas accidentales, súbitas e imprevistas, que sufran los bienes muebles e inmuebles de propiedad del asegurado, valor asegurado US\$147'904.946,00, y una prima de US\$227.347,68;

QUE con oficio OF-CNEL-GLR-DRI-GS # 046, recibido por el señor Antonio Guamán de INTEROCEÁNICA C.A. SEGUROS Y REASEGUROS, el 21 de marzo de 2012, se formaliza el reclamo, adjuntando la cotización del equipo averiado por US\$6.825,00;

QUE mediante comunicación No. QGG-0552-2014, recibida por el asegurado Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, el 13 de agosto de 2014, el señor Francisco Rivadeneira Serrano, Gerente General de INTEROCEÁNICA C.A. SEGUROS Y REASEGUROS, comunica a CNEL EP, que al no haber recibido notificación sobre el pago de las primas adeudadas proceden con el cruce de cuentas contra los valores correspondientes a las indemnizaciones, cuyos cheques estaban listos a favor de la CNEL;

QUE mediante comunicación ingresada el 22 de julio de 2014, el ingeniero Wadih Daher Nader, Administrador de la Unidad de Negocio CNEL EP Guayas-Los Ríos presenta un reclamo administrativo en el que solicita a este organismo de control que disponga a la aseguradora el pago de US\$6.825,00. Los principales argumentos presentados por la reclamante son los siguientes:

- El siniestro ocurrido a Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP fue el 13 de mayo de 2011 y el aviso fue reportado en forma inmediata a la aseguradora. Que la primera información fue enviada el 24 de mayo de 2011, con memorando G.S.#32 y la segunda información se envió con oficio CNEL.GLR.DRI-GS-#46, el 31 de octubre de 2011. Los últimos documentos se remitieron en oficio OF-CNEL-GLR-DRI-GS-#46, el 20 de marzo del 2013, manifiesta el asegurado que se entregaron los equipos a la aseguradora, por pérdida total, sin embargo la empresa de seguros no ha procedido con la indemnización. Manifiesta además, que **"El artículo 33 de la Ley General de Seguros, al referirse sobre el Pago de indemnización, textualmente dispone: "Si la Aseguradora acepta una reclamación en caso de un siniestro amparado por ésta póliza, tendrá la obligación de pagar al Asegurado la indemnización, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguiente (sic) al día en que el Asegurado o su representante le presentó por escrito la respectiva reclamación".** Que el perjuicio asciende a US\$6.825,00;

QUE en oficio No. DNAE-SAU-2014-4984, de 7 de agosto de 2014, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corre traslado a la compañía

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

www.sbs.gob.ec



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

Resolución No. SB- DNAE-2015-112
Página No.2

aseguradora el reclamo administrativo presentado por la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP y le concede el término de 8 días para que presente las explicaciones correspondientes, fundamente la negativa del reclamo y remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

QUE con oficio QGG-0572-2014, recibido el 19 de agosto de 2014, el señor Francisco Rivadeneira Serrano, Gerente General de INTEROCEÁNICA C.A. SEGUROS Y REASEGUROS atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica los fundamentos de la objeción de su representada, los cuales se contraen a los siguientes:

- Mediante comunicación No. GDS-00444-2012 de 31 de enero de 2012, en vista de los múltiples requerimientos de que se presente los documentos solicitados, se procedió a objetar el reclamo por falta de documentación.
- Posteriormente, como un favor especial, aceptando el compromiso de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, de documentar adecuadamente el reclamo manifiesta la aseguradora que se reabrió el mismo y que es tramitado con número de expediente 01.INC.0071.2011, no obstante no ha cuantificado la pérdida sufrida para proceder al pago de la indemnización.
- El 8 de agosto de 2014 en comunicación QGG-0552-2014, dirigida al Gerente General de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, se le ha comunicado que al no haber recibido notificación sobre el pago de primas adeudadas, se procedió con el cruce de cuentas pertinente contra los valores correspondientes a las indemnizaciones, por siniestros liquidados, cuyos cheques estaban listos a favor de la asegurada y dentro de los cuales está el siniestro que se reclama. Que al no estar pagada la prima no habría lugar a indemnización;

QUE el primer inciso de la disposición trigésima primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone:

“Trigésima primera.- Control del régimen de seguros: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial (...);”

QUE corresponde que la Superintendencia de Bancos ejerza el control y supervisión durante el tiempo que dure la transición, de acuerdo a la Ley General de Seguros vigente a la fecha de presentación del reclamo;

QUE del expediente conformado constan los siguientes documentos más relevantes, para analizar el reclamo:

- póliza MTRX No. 000005502, ramo de incendio, renovación, documento 0000061, que contiene en las condiciones particulares que la forma de pago de la prima de US\$227.347.68 es de contado.
- Oficio SEG-061, recibido por la aseguradora el 20 de septiembre de 2011, que contiene el detalle de los siguientes equipos averiados:

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

www.sbs.gob.ec



1 Fuente de poder marca MOTOROLA EPN5128A
SIX – SLOT MOTHERBOARD FRN5547A
CPU SERIES 300 FRN1433A
1 MODULO 16 DI, 2 CONTERS FRN1420A (16 DIGITAL IN +2 HIGH SPEED) COUNTERS ISOLATED)
MODULO 8 DIGITAL OUTPUT FLN2295A (8 DIGITAL OUTPUT EE 10 A FROM)
1 MODULO 8 ANALOG IMPUTS FRN1421A (8ISOLATED ANALG IMPUSTS 4-20)

- Escrito ME-CNEL-GLR-DT-SEC-JE-55, de 17 de octubre de 2011, enviado por el ingeniero Arturo Clavijo, Jefe de Electrónica y Calidad de Energía, que contiene el informe de los daños ocasionados a los equipos por sobrevoltaje que dañó la tarjeta principal y módulos y manifiesta que los equipos fueron instalados en 1998, por lo que solicita se dé el mismo trámite que se ha dado para daños de equipos similares. Que se solicitará a Colombia cotización de equipos.
- Escrito GDS-0044-2012, de 31 de enero de 2012, de INTEROCEÁNICA C.A. SEGUROS Y REAEGUROS, dirigido a la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, con la que niega el reclamo, por el daño en la RTU- Unidad Terminal Terrestre, por no presentar documentos que prueben la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.
- Cotización de los siguientes equipos, de 19 de marzo de 2012, por el valor de US\$6.825,00.

ITEM	DESCRIPCIÓN	CAN T.	VALOR
1	Motorola ACE 3600 RTU –(Basic, CPU3610) incluye:	1	\$6.825,00
	1 ACE CPU3640 con cinco puertos comunicación		
	1 ADD:5 I/O SLOTS FRAME		
	1 ADD: AC PS 85-264 V WITH BATTERY CHARGER		
	1 ADD:10 AH BACKUP BATTERY		
	1 ADD: ACE3600 DNP 3.0 DRIVER		
	1 MODULO 32 DI FAST 24V		
	1 MODULO 32 DO / DI FEET		
	2 MODULOS DE 16 AL +/-20MA		
	4 WIRE ABLE W/TB HOLDER 3 M PARA 4 MÓDULOS		
	TOTAL		\$6.825,00

- Informe INSPESSEG CÍA. LTDA., de 26 de marzo de 2014, que observa la cotización de reposición del equipo, que es un valor global, que no está desglosado los ítems y que a su criterio, no se vieron afectados. Sugiere solicitar al asegurado un informe emitido por la empresa que cotizó los equipos, señalando las razones por las cuales ahora se incluyen ítems no afectados;

QUE el artículo 1 del Decreto Supremo 1147 publicado en el Registro Oficial 123 del 7 de diciembre de 1963, que contiene la Legislación sobre el Contrato del Seguro establece:

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

“El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato”.

QUE del estado de cuenta, con valores pendientes de pago de prima de la póliza de incendio MTRX No. 000005502, ramo incendio es de US\$6.134,43, prima que la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP adeuda a la aseguradora por la inclusión de equipos electrónicos a partir de abril de 2012; el equipo siniestrado consta asegurado desde enero de 2011, cuando se pagó la prima de US\$547.446,32, incluida en esta póliza el equipo electrónico como riesgo No. 005, GYS-Los Ríos, con una suma asegurada de US\$1'414.634,14; por lo que, no es procedente lo manifestado por la aseguradora respecto a la falta de pago de la prima, siendo obligación de la aseguradora cumplir con la indemnización conforme el artículo 1 del Decreto Supremo antes nombrado;

QUE el artículo 33 de las condiciones generales de la póliza, referente al pago de la indemnización estipula: *“Si la Aseguradora acepta una reclamación en caso de un siniestro amparado por ésta Póliza, tendrá la obligación de pagar al Asegurado la indemnización, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al día en que el Asegurado o su representante le presentó por escrito la correspondiente reclamación (...)”.* La aseguradora manifiesta que procede cruce de cuentas, condición que no se ha estipulado en el contrato y por cuanto la prima correspondiente al equipo siniestrado está pagada;

QUE el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro establece:

“[Prueba del siniestro].- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Así mismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

QUE la negativa manifestada por la aseguradora por falta de cuantificación que refiere no corresponde, toda vez que el asegurado presentó la cotización del equipo el 19 de marzo de 2012 y con posterioridad no existe documentación alguna que observe la cotización presentada, por lo que el asegurado ha cumplido con lo que determina el artículo 22 del Decreto Supremo 1147;

QUE el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de presentación del reclamo, dice:

“Toda empresa de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el asegurado o el beneficiario le presenten por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza sean necesarios, a menos que la empresa de seguros formule objeciones fundamentadas en tal reclamo, las mismas que



deberán ser llevadas inmediatamente a conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros (...);

QUE el artículo 14 de la Resolución No. JB-2013-2489, de 28 de mayo de 2013, que contiene el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS FORMULADOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS", vigente a la fecha de presentación del reclamo, dispone:

"Sin perjuicio del análisis jurídico que se efectúe en cada caso, dentro de los reclamos administrativos se ordenará el pago del siniestro cuando:

14.3 La empresa de seguros formule objeciones que no están debidamente fundamentadas o que no demuestran fehacientemente la existencia de causas excluyentes de su responsabilidad, aún cuando éstas hayan sido notificadas al asegurado o beneficiario dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días; y,"

QUE la objeción por parte de la empresa de seguros no se encuentra debidamente fundamentada, como se indicó en líneas anteriores, por lo que corresponde a este organismo de control ordenar el pago; y,

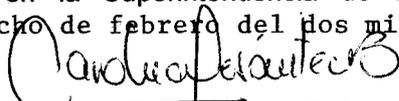
EN ejercicio de las atribuciones mediante resolución No. ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013, y con resolución No. SB-2014-809, de 15 de septiembre de 2014,

RESUELVE:

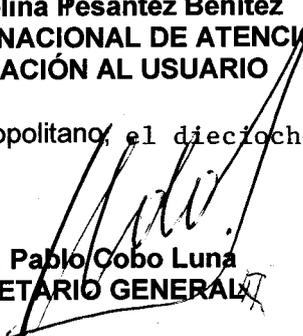
ARTÍCULO 1.- ORDENAR a INTEROCÉANICA C.A. SEGUROS Y REASEGUROS, el pago de USD\$6.825,00, menos lo pactado en la póliza, al asegurado, CNEL EP CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR a INTEROCÉANICA C.A. SEGUROS Y REASEGUROS, cumpla lo dispuesto en el artículo precedente, dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de febrero del dos mil quince.


Ing. Carolina Pesantez Benítez
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de febrero del dos mil quince.


Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL